

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-03/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS "SHUTA YOMA A.C."**

---

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- IV. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Mediante acuerdo INE/CG660/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez,

de los requisitos constitutivos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación.

- V. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-115/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.
- VI. Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el aviso de intención para participar en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Oaxaca.
- VII. En virtud de lo anterior, el diecisiete de enero del dos mil diecisiete, la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Organización de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." el requerimiento efectuado con base en las omisiones detectadas en el análisis de la documentación presentada, conforme a lo siguiente:
  - Se requirió el orden del día de las asambleas distritales y local constitutiva.
  - Se requirió el nombre de la persona responsable de cada una de las asambleas distritales y local constitutiva.
- VIII. El dieciocho de enero del dos mil diecisiete, la Organización de ciudadanos "Shuta Yoma A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió al análisis de la documentación presentada; así entonces, con fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, entregó la constancia respectiva con la cual se faculta a dicha Organización para la realización de las asambleas distritales respectivas, así como a la celebración de la asamblea local constitutiva correspondiente, señalándosele que en ningún caso la citada constancia sería considerada como la expedición del certificado de registro como

Partido Político Local, ni tampoco garantizaría su posterior otorgamiento.

- IX.** Como consta en el expediente respectivo, del veinticinco de febrero al catorce de mayo del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." realizó diecinueve asambleas distritales cumpliendo con más del mínimo de dos terceras partes establecido en la Ley General de Partidos Políticos, y en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Cabe señalar que la organización solicitante no realizó la asamblea distrital siguiente:

<b>Organización</b>	<b>Asamblea Distrital</b>	<b>Estatus</b>
"Shuta Yoma A.C."	Asamblea en Matías Romero Avendaño, perteneciente al 11 Distrito Electoral Local.	Cancelada mediante escrito

- X.** Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, notificó en tiempo y forma a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, la carga del sistema de todos los asistentes a las diecinueve asambleas distritales realizadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", motivo por el cual realizó la debida notificación de los duplicados a los partidos políticos correspondientes.

En virtud de lo anterior, y después de concluir el plazo con el que contaban los partidos políticos, se verificó que en el sistema las ciudadanas y ciudadanos que se encontraban duplicados fueran puestos en el campo respectivo conforme al resultado correspondiente.

- XI.** El día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el Municipio de Oaxaca de Juárez perteneciente al 13 Distrito Electoral Local con cabecera del mismo nombre, en el Centro de Convenciones "Monte

Albán", sito en la calle de Francisco I. Madero, número 1306, del municipio señalado, el personal de este Instituto se constituyó para llevar a cabo el registro de asistentes de la asamblea estatal constitutiva programada por la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C." quien pretende obtener su registro como Partido Político Local.

Siendo las diez horas se dio inicio con el registro de los asistentes a la asamblea estatal constitutiva, el cual concluyó a las doce horas; cabe señalar que se llevó a cabo un registro de un total de sesenta y tres delegadas y delegados propietarios; y cincuenta y cuatro delegadas y delegados suplentes, de los cuales, siete ocuparon el lugar de sus propietarios, conformándose así una asistencia de setenta delegados con derecho a voto de un total de setenta y seis delegadas y delegados.

En virtud de lo anterior, la Organización instaló su asamblea estatal constitutiva a las doce horas con nueve minutos, aprobando de manera definitiva sus documentos básicos; una vez concluido el orden del día correspondiente, la Organización de ciudadanas y ciudadanos clausuró su asamblea estatal constitutiva a las catorce horas con veintisiete minutos del día de su inicio.

En términos de lo expuesto, se procedió de conformidad con los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a foliar y rubricar los originales de las manifestaciones de afiliación que presentó la Organización respecto del rubro del resto de la entidad; concluyendo dicha actividad, el personal de este Instituto procedió a retirarse siendo las diecinueve horas con doce minutos del día de su inicio.

- XII.** En virtud de lo anterior, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C." realizó en tiempo y forma el mínimo de asambleas distritales y su correspondiente asamblea estatal constitutiva, conforme a lo siguiente:

FECHA DE REGISTRO	FECHA DE CONSTANCIA	NÚMERO DE ASAMBLEAS PROGRAMADAS	ASAMBLEAS REALIZADAS
16/ENE/17	20/ENE/17	20 asambleas distritales y 1 asamblea local constitutiva	<b>19 Distritales</b> <b>1 Estatal</b>

- XIII.** El tres de junio del dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 633 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en dicha Ley se determinó una nueva denominación a la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, convirtiéndose en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
- XIV.** Con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

<b>NOMBRE PRELIMINAR DEL PARTIDO</b>	<b>DOCUMENTOS PRESENTADOS</b>
Partido Social Demócrata	I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales en archivos en medio digital, y III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

- XV.** Del ocho al catorce de julio del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió al registro de las manifestaciones de afiliación correspondientes al resto de la entidad, presentadas en la solicitud de registro de la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el catorce de julio del presente año, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la carga del sistema en línea del Instituto Nacional Electoral de los afiliados del resto de la entidad correspondientes a la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", a efecto de que se llevara a cabo la compulsas respectiva.

- XVI.** Con fechas catorce y veintitrés de agosto del dos mil diecisiete la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, notificó el resultado de la compulsión realizada en el padrón electoral, motivo por el cual se notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto para realizara la verificación con los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones, para los efectos legales conducentes.
- XVII.** El veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, notificó a este Instituto la compulsión realizada a los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones, motivo por el cual se realizaron los oficios respectivos a los partidos políticos para que en el plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de la notificación, manifestaron lo que a su derecho conviniera respecto de las ciudadanas y ciudadanos duplicados.
- XVIII.** Con fecha dos de septiembre del dos mil diecisiete, y con el total de afiliaciones computadas, se realizó la verificación de afiliadas y afiliados los cuales debían estar distribuidos en las dos terceras partes de los Municipios que componen nuestra entidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.
- XIX.** Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2298/2017, de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, recibido en este Instituto el trece del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, cumple con el 0.26% de afiliadas y afiliados en sus asambleas distritales y con el 0.26% de la entidad, con base en el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
- XX.** El nueve de septiembre del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dio vista a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución como Partido Político Local, de la Organización señalada, quien presentó su solicitud de

registro respectiva; en virtud de lo anterior se le requirió para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- XXI.** Con fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, anexando para tal efecto las documentales atinentes.
- XXII.** Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen correspondiente y elaboró el proyecto de resolución respectivo, remitiéndolo a este Consejo General.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.
- 2.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 3.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para



proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.
8. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

- 10.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Que conforme a lo establecido por el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.

- 11.** Que el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien de los municipios respectivos, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de

principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley.

**12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la citada Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De la misma forma, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo

partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la entidad federativa que corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

- 14.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, dichos Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

- 15.** En términos de lo dispuesto por el artículo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, dichos lineamientos tienen por objeto regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituirse y registrarse como partido político local, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

para verificar los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en lo que no se contraponga a esta, el entonces vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 16.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 17.** Que el artículo 38, fracción XIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General resolver, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.
- 18.** Que el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

En virtud de lo anterior, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como Partido Político Local, se realizará a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento, esto es la Ley General de Partidos Políticos; los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las

organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 7; 9; 10; 14; 15; 16; 18; 19; 29 y 36, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, deben realizar lo siguiente:

- a) Notificar al Instituto su intención de constituirse como partido político. Para este proceso el plazo para presentar dicha notificación transcurrió durante el mes de enero del dos mil diecisiete;
- b) Realizar asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en que se divide el estado, esto es, en por lo menos diecisiete de los veinticinco distritos, o realizar asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios en que se divide el estado, esto es, en por lo menos trescientos ochenta de los quinientos setenta municipios. La fecha límite para la celebración de este tipo de asambleas fue el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete;
- c) Contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del dos mil dieciséis del municipio o distrito correspondiente. Para este proceso el número mínimo es de 7,411 afiliados;
- d) Realizar una asamblea estatal constitutiva con la presencia de los delegados electos en las asambleas distritales o municipales. La fecha límite para la celebración de la asamblea estatal constitutiva fue el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete;
- e) Presentar mensualmente ante este Instituto informes sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; y

f) Habiendo realizado lo anterior, presentar su solicitud de registro acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados con sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación y las actas de las asambleas distritales o municipales así como la relativa a la asamblea estatal constitutiva. El plazo para la presentación de la solicitud de registro corrió del uno al quince de julio del dos mil diecisiete.

**19.** Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como Partido Político Local, establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

**20.** Que en relación con el aviso de intención, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante cumplió con lo señalado en los artículos 9, 10, 11 y 13, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, toda vez que la misma fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto durante el mes de enero del año 2017, fue dirigida al Consejo General de este Instituto, y entregada a la entonces Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, los requisitos que se describen a continuación:

I. La denominación de la Organización: "Shuta Yoma A.C.";

II. El nombre completo con firma autógrafa de la persona que ostenta la representación legal de la organización: Manuel Pérez Morales; así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos;

III. Un número telefónico de contacto y un correo electrónico;

IV. La denominación preliminar del partido político local a constituirse: Partido Social Demócrata, acompañados de la descripción del emblema, color o colores que lo caractericen siempre que sean diferentes a los utilizados por cualquier otro partido político, presentándolo en forma impresa y digital;

V. La mención expresa de realizar asambleas distritales, y

VI. La declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución del partido político, tuvo participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Asimismo el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

a) Copias simples y legibles de las credenciales para votar del representante legal;

b) Original y copia para cotejo del acta constitutiva de la organización de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.";

c) El original y copia para cotejo del acta de asamblea en la que acreditó la personalidad de quien suscribió el aviso de intención para que la organización pueda obtener su registro como partido político local;

d) La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo la totalidad de las asambleas distritales, incluyendo la asamblea local constitutiva, conteniendo al menos los siguientes datos:

I. Tipo de asamblea (distrital o local constitutiva);

II. Domicilio o lugar, fecha y hora en que se realizaría la asamblea;

III. Orden del día de la asamblea correspondiente;

IV. Distrito en donde se realizaría la asamblea, y

V. Nombres de las personas responsables de las asambleas.



Dicha agenda se ajustó a los plazos establecidos en el párrafo 1, del artículo 15 de los citados lineamientos; de la misma forma la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante no celebró más de una asamblea distrital en la misma fecha, obrando entre una y otra cuando menos veinticuatro horas de diferencia.

- 21.** Que mediante diversos escritos presentados por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", mismos que obran en el expediente respectivo, reprogramó sus asambleas distritales correspondientes, cumpliendo con el plazo establecido para tal efecto; en virtud de lo anterior, las asambleas se realizaron según el calendario presentado por la organización y conforme a las modificaciones que fueron autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

De la misma forma, la organización dio aviso a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto respecto del probable número de asistentes designándose a los funcionarios habilitados para asistir a la asamblea correspondiente.

- 22.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, por lo que respecta al desarrollo de las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", debe decirse que:

a) El lugar donde se llevaron a cabo las asambleas distritales de la organización, se identificaron con un señalamiento visible para todos los asistentes precisando de manera clara el motivo de la reunión, además existieron señalamientos con el nombre y emblema de la organización;

b) En los casos donde se realizó una asamblea en un espacio abierto, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos delimitó con los elementos a su alcance el perímetro del área dentro de cual se verificó la asamblea distrital correspondiente, definiendo con claridad las zonas de acceso y de salida, y

c) Se garantizó que el lugar donde se realizaron las asambleas distritales, contaban con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, así como con las capacidades necesarias para la recepción de todos los asistentes.

**23.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, respecto de la presencia de los funcionarios designados por este Instituto para asistir a las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, se tiene lo siguiente:

a) En la realización de las asambleas estuvo presente cuando menos un funcionario habilitado por este Instituto, quien fue el responsable de observar y certificar el desarrollo de la asamblea respectiva;

b) El personal de este Instituto, asistente a las asambleas distritales programadas y reprogramadas por la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, estuvo presente en el lugar de la realización de la asamblea distrital respectiva con la debida anticipación para el correcto ejercicio de sus funciones, identificándose con el responsable de la realización de la asamblea quien les brindó todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

c) La organización fue responsable de la civilidad y orden durante el desarrollo de sus asambleas distritales y garantizó el trato respetuoso a los funcionarios de este Instituto;

d) Previo a la asamblea distrital correspondiente, la organización puso a disposición de las y los afiliados, los documentos básicos para su conocimiento, y

e) La organización convocó por cualquier medio a su alcance a las y los ciudadanos para que se presentaran en el lugar donde tuvo verificativo la asamblea distrital respectiva, con al menos dos horas de anticipación en la señalada para dar inicio.

**24.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año

2017, referente a los actos a desarrollar en las asambleas distritales, se observó lo siguiente:

- a) La suscripción del documento de manifestación formal de afiliación;
- b) El registro de personas afiliadas acorde al formato aprobado para tal efecto;
- c) La verificación de los asistentes a las asambleas que en ningún caso fue menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que se utilizó en la elección local ordinaria del dos mil dieciséis, correspondiente a la demarcación y declaratoria de existencia del quórum por parte del responsable;
- d) La declaratoria de la instalación de la asamblea distrital que corresponda por parte del responsable;
- e) La elección de escrutadores;
- f) La lectura y aprobación del orden del día;
- g) La presentación y aprobación, en su caso, de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos;
- h) La elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, y
- i) La declaración de clausura de la asamblea.

**25.** Que conforme a lo establecido por los artículos 22, 23 y 24, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, en el desarrollo de las asambleas distritales se siguió el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la asamblea, informó al funcionario de este Instituto los nombres del personal designado para el funcionamiento de la mesa o mesas de registro;
- b) La mesa de registro de afiliación se integró por lo menos con un responsable de la asamblea y colaboradores de la organización. Dichas mesas conformaron las listas de asistencia de los ciudadanos afiliados;
- c) Las y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización, suscribieron el formato correspondiente y exhibieron el

original de la credencial para votar y entregaron copia simple legible de la misma;

d) Los integrantes de las mesas receptoras comprobaron mediante la credencial para votar o el talón del FUAR que las personas que presentan la manifestación formal de afiliación eran las mismas que quien la suscribieron, así también verificaron a través del sistema del Instituto Nacional Electoral que el domicilio de estas se encontraba comprendido dentro de la demarcación territorial del distrito;

e) El desahogo de los puntos de la asamblea distrital correspondiente estuvo bajo responsabilidad de la organización, y

f) Las determinaciones que tomó la asamblea, fueron el resultado de la aprobación de al menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados registrados.

**26.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 26, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, la actuación de los funcionarios designados por este Instituto, una vez concluidas las asambleas distritales respectivas certificaron lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de realización de las asambleas distritales;

b) Distrito en el que se realizaron las asambleas distritales;

c) El nombre de la organización;

d) El nombre completo de la persona responsable de las asambleas distritales y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;

e) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas distritales, que en ningún caso fue menor al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria del dos mil dieciséis;

f) Que se integraron las listas de afiliación;

g) Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el formato de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;

- h) Que las y los ciudadanos afiliados eligieron a sus delegados propietarios y suplentes para su asamblea estatal, señalando el nombre de cada uno;
- i) Que los ciudadanos asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos, así como la votación obtenida;
- j) Los nombres y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida;
- k) Que durante las asambleas distritales no se observó la distribución de apoyos económicos o dadas de algún tipo que pudieran inducir a las y los ciudadanos a participar en la asamblea;
- l) Que en la realización de las asambleas distritales no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local;
- m) Que no se presentaron incidencias durante el desarrollo de las asambleas distritales correspondientes, y
- n) La hora de conclusión de las asambleas distritales.

**27.** Que para el registro de los asistentes a las asambleas se llevó a cabo el siguiente procedimiento: en la fila de ciudadanos se les indicó que si su interés era afiliarse de manera libre y autónoma al partido político en formación, debían permanecer en ella y tener a la vista su credencial para votar con fotografía.

Posteriormente cada uno de los ciudadanos interesados en afiliarse al partido político en formación, pasó a una de las mesas de registro en la cual presentó su credencial para votar con fotografía. Los encargados de las mesas de registro verificaron que la credencial para votar correspondiera con el ciudadano que la presentaba. Acto seguido procedieron a escanear el CIC (Código Identificador de Credencial) de la credencial para votar, o a capturar la clave de elector en el sistema de registro de asistentes, a fin de realizar la búsqueda del ciudadano en el padrón electoral, una vez localizado en el mismo, se procedió a verificar que los datos correspondieran al ciudadano. Acto seguido la ciudadana o ciudadano pasaba a otra mesa en donde firmaba la manifestación formal de afiliación.

Los ciudadanos registrados ingresaron al lugar de la asamblea. En el caso de aquellos ciudadanos que no presentaron su credencial para votar con fotografía, se efectuó el registro con la copia de la credencial que llevaban, procediendo a capturar los datos completos del ciudadano en el sistema de registro de asistentes. Se constató que cada una de las manifestaciones formales de afiliación fuera suscrita en forma individual, voluntaria, autónoma y libre por los ciudadanos, y que éstas contuvieran el nombre, apellido paterno y materno, domicilio y la clave de elector de cada uno de los afiliados asistentes a la asamblea.

Si a la hora programada para dar inicio a la asamblea, no se contaba con el número mínimo de afiliados válidos, se otorgó una prórroga de entre veinte y cuarenta y cinco minutos para reunirlos, de no ser así, la asociación civil solicitó la cancelación de la asamblea, para poder reprogramarla en su caso.

En aquellos casos en que se contó con un número mínimo de afiliados válidos registrados y presentes en la misma, se notificó al presidente o secretario de la asamblea, designados por la organización, a fin de que diera inicio la celebración de la asamblea.

Asimismo, concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue importada al sistema de información de registro de partidos políticos, diseñado para el efecto por el Instituto Nacional Electoral, en el cual intervinieron en conjunto las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, para compulsar la información con el padrón electoral, así como con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político.

Asimismo, para el caso de los ciudadanos asistentes a las asambleas, cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral, así como aquellos ciudadanos que presentaron para su registro el comprobante de haber realizado algún trámite relativo a su credencial para votar con fotografía, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una búsqueda exhaustiva para localizar sus datos.

**28.** Que conforme a lo establecido por el artículo 27, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, al término de cada una de las asambleas distritales, la organización entregó al funcionario de este Instituto la siguiente documentación:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados;
- c) Los formatos debidamente requisitados donde consten las manifestaciones formales de afiliación, y
- d) La relación de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

Una vez que el funcionario designado por este Instituto recibió las manifestaciones formales de afiliación, procedió a foliarlos y rubricarlos en conjunto con el responsable de la asamblea. El funcionario dejó constancia en el acta levantada para tal efecto.

De la misma forma, una vez recibida la documentación correspondiente por el funcionario designado, bajo su responsabilidad y estricto cuidado del manejo de dicha documentación, la entregó a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo.

Así mismo, en un plazo de dos días contados a partir de concluida la asamblea distrital respectiva, el representante de la Organización estatal de ciudadanas y ciudadanos solicitante, remitió a este Instituto el acta original de la asamblea distrital, a fin de integrarla al expediente correspondiente.

**29.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, y b) Las listas

de los afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Los afiliados a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón, serán contabilizados como afiliados en el resto de la entidad.

**30.** Que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", programó veinte asambleas distritales, celebrándose únicamente diecinueve y cancelándose una a petición de dicha organización. El detalle de los hechos ocurridos durante la celebración de las asambleas distritales programadas por la citada organización así como el resultado de la compulsas a que se refiere el considerando anterior, consta en los reportes obtenidos del sistema del Instituto Nacional Electoral, mismas que como anexos cuentan con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. El resultado de la certificación de asambleas se resume en el cuadro siguiente:

<b>Asambleas distritales realizadas por la organización "Shuta Yoma, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local</b>									
No.	Fecha de celebración	Distrito	No. de afiliados registrados	No. de afiliados en el resto de la entidad	No. de afiliados que no pertenecen a la entidad	No. de afiliados no válidos	No. afiliados duplicados con PPN	No. de afiliados válidos	No de afiliados requerido
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6 1- (2+3+4+5)</b>	<b>7</b>
1	25/02/2017	Dtto. 09 Ixtlán de Juárez	517	5	1	14	0	497	280
2	26/02/2017	Dtto. 04 Teotitlán de Flores Magón	795	2	0	39	0	754	273
3	04/03/2017	Dtto. 01 Acatlán de Pérez Figueroa	434	0	5	11	0	418	271
4	05/03/2017	Dtto. 07 Putla Villa de Guerrero	448	0	0	47	0	401	289
5	11/03/2017	Dtto. 17 Tlacolula de Matamoros	522	3	0	34	0	485	326
6	18/03/2017	Dtto. 05 Asunción Nochixtlán	501	110	1	9	0	381	286
7	19/03/2017	Dtto. 08 Heróica Ciudad de Tlaxiaco	370	0	2	4	0	364	286
8	25/03/2017	Dtto. 06 Heróica Ciudad de Huajuapán de León	430	8	2	54	0	366	309
9	26/03/2017	Dtto. 15 Santa Cruz Xoxocotlán	421	0	1	12	0	408	307
10	01/04/2017	Dtto. 16 Zimatlán de Álvarez	897	4	3	10	0	880	441
11	02/04/2017	Dtto. 13 Oaxaca de Juárez	363	1	0	36	0	326	326
12	08/04/2017	Dtto. 18 Santo Domingo Tehuantepec	693	5	2	7	0	679	258
13	09/04/2017	Dtto. 12 Santa Lucía del Camino	446	2	1	86	0	357	286
14	19/04/2017	Dtto. 03 Loma Bonita	293	1	1	2	0	289	268
15	22/04/2017	Dtto. 25 San Pedro Pochutla	564	4	0	15	0	545	288
16	23/04/2017	Dtto. 21 Heróica Ciudad de Ejutla de Crespo	721	37	3	42	0	639	247
17	06/05/2017	Dtto. 20 Heróica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	681	4	3	17	0	657	292



18	07/05/2017	Dtto. 02 San Juan Bautista Tuxtepec	473	6	1	16	0	450	283
19	14/05/2017	Dtto. 22 Santiago Pinotepa Nacional	637	0	1	18	0	618	333
<b>TOTAL</b>			<b>10,206</b>	<b>192</b>	<b>27</b>	<b>473</b>	<b>0</b>	<b>9,514</b>	<b>5,649</b>

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos:

- Número de afiliados registrados, identifica el número total de ciudadanos que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna "1").
- Número de afiliados en el resto de la entidad, identifica el número de afiliados registrados en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito o municipio distinto a aquel en el que se realizó la asamblea (Columna "2").
- Número de afiliados que no pertenecen a la entidad, identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "3").
- Número de afiliados no válidos, identifica el número de afiliados registrados, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), y e), del numeral 19 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral (Columna "4").
- Número afiliados duplicados con partidos políticos, identifica el número de afiliados que como resultado de lo establecido en el numeral 23 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, prevaleció su afiliación a algún partido político (Columna "5").
- Número de afiliados válidos, corresponde a los ciudadanos que acudieron a la asamblea, que fueron localizados en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicados con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "6"). Este es el resultado de descontar del "Número de afiliados registrados" (Columna "1"), las Columnas ("2", "3", "4" y "5").
- Número de afiliados requerido, corresponde al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna "7").

**31.** Que el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el Municipio de Oaxaca de Juárez perteneciente al 13 Distrito Electoral Local con cabecera del mismo nombre, en el Centro de Convenciones "Monte Albán", sito en la calle de Francisco I. Madero, número 1306, del municipio señalado, el personal de este Instituto se constituyó para llevar a cabo el registro de asistentes de la asamblea estatal constitutiva programada por la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C." quien pretende obtener su registro como Partido Político Local.

Siendo las diez horas se dio inicio con el registro de los asistentes a la asamblea estatal constitutiva, el cual concluyó a las doce horas; cabe señalar que se llevó a cabo un registro de un total de sesenta y tres delegadas y delegados propietarios; y cincuenta y cuatro delegadas y delegados suplentes, de los cuales, siete ocuparon el lugar de sus propietarios, conformándose así una asistencia de setenta delegados con derecho a voto de un total de setenta y seis delegadas y delegados.

En virtud de lo anterior, la Organización instaló su asamblea estatal constitutiva a las doce horas con nueve minutos, aprobando de manera definitiva sus documentos básicos correspondientes. Una vez concluido el orden del día correspondiente, la Organización de ciudadanas y ciudadanos clausuró su asamblea estatal constitutiva a las catorce horas con veintisiete minutos del día de su inicio.

En términos de lo expuesto, se procedió de conformidad con los Lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a foliar y rubricar los originales de las manifestaciones de afiliación que presentó la Organización respecto del rubro del resto de la entidad; concluyendo dicha actividad, el personal de este Instituto procedió a retirarse siendo las diecinueve horas con doce minutos del día de su inicio.

**32.** Que con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C." presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local, conforme a lo siguiente:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUD	NOMBRE PRELIMINAR DEL PARTIDO	DOCUMENTOS PRESENTADOS
07/JUL/2017	Partido Social Demócrata	I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales en archivos en medio digital, y III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Una vez presentada y revisada la documentación, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, se corroboró que se cumplió con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 36 de los Lineamientos señalados.

En virtud de lo anterior, del ocho al catorce de julio del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió al registro de las manifestaciones de afiliación correspondientes al resto de la entidad, presentadas en la solicitud de registro de la Organización Estatal de ciudadanas y ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el catorce de julio del presente año, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local del Instituto Nacional Electoral, se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la carga del sistema en línea del Instituto Nacional Electoral de los afiliados del resto de la entidad correspondientes a la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", a efecto de que se llevara a cabo la compulsión respectiva, de las afiliaciones del resto de la entidad siguientes:

Registros de origen	Registrados en asamblea	Registrados por el OPL	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D	E (A+B+C)-D
0	192	12,848	0	13,040

Ahora bien, con fundamento en los numerales 18 y 19 incisos, a) y b) de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquellas que no se presenten en original autógrafo de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido por este Instituto (Columna “F”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repiten en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “G”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (identificados de aquí en adelante como Columna “H”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida
E	F	G	H E-(F+G)
13,040	134	142	12,764

Con fundamento en lo establecido en los numerales 19, incisos c) y e) de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, realizó la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la organización solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida” (Columna “H”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155,

párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Cancelación de trámite”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Duplicado en padrón”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “L”).

“Datos personales irregulares”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “M”).

“Domicilio irregular”, aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “N”).

“Pérdida de Vigencia”, aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “O”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “P”).

“Registros que no pertenecen a la entidad”, identifica el número de afiliados cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna “Q”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “H”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto

de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con manifestación formal de afiliación válida)	BAJAS EN PADRÓN							Registros no encontrados	Registros que no pertenecen a la entidad	Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón
	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irregulares	Domicilio irregular	Pérdida de vigencia			
H E-(F+G)	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R H- (I+J+K +L+M+N +O+P+Q)
<b>12,764</b>	86	11	22	12	1	0	7	811	95	<b>11,719</b>

Así, los afiliados válidos en las asambleas distritales celebradas por la organización “Shuta Yoma A.C.”, fueron compulsados contra los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón”, (Columna “R”), a fin de identificar aquellos ciudadanos que se encontraran en ambos grupos, y descontarlos del segundo, privilegiando las asambleas. El resultado de dicha compulsación se señala en el cuadro siguiente como “Cruce de resto de la entidad vs válidos en asambleas” (Columna “S”), el cual, al ser descontado de los “Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón” (Columna “R”), arroja el número “Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “T”):

Registros de afiliados en el resto de la entidad válidos en padrón	Cruce de resto de la entidad vs válidos en asamblea	Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
<b>R</b> H- (I+J+K +L+M+N +O+P+Q)	<b>S</b>	<b>T</b> (R-S)
<b>11,719</b>	105	<b>11,614</b>

Conforme lo establece el numeral 22 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se procedió a verificar que los afiliados de la organización de mérito no se hubieran afiliado a una organización de ciudadanos distinta que hubiera solicitado su registro como partido político local. En tal virtud, se procedió a descontar de “Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “T”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “U” denominada “Cruce resto de la entidad vs otras organizaciones”, así como los registros que como resultado de la compulsación en padrón fueron identificados como “Duplicados en la misma organización” (Columna “V”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad” (Columna “W”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad	Cruce resto de la entidad vs otras organizaciones	Duplicados misma organización	Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad
<b>T</b> <b>(R-S)</b>	<b>U</b>	<b>V</b>	<b>W</b> <b>(T-U-V)</b>
<b>11,614</b>	210	0	<b>11,404</b>

El artículo 23, de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, a través del Sistema realizará un cruce de los afiliados válidos de cada organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, en virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dio vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.

De lo anterior, como resultado de las vistas a los partidos políticos nacionales y locales efectuadas por la referida Dirección Ejecutiva, se deriva que no se encontraron afiliados de la organización duplicados con el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales. En tal virtud, no hubo afiliados que descontar del Total Preliminar de afiliados válidos en el resto de la entidad, por lo que el número definitivo de afiliadas y afiliados correspondiente al resto de la entidad fue de 11,404 (Once mil cuatrocientos cuatro).

El detalle del estatus de cada uno de los afiliados tanto en asambleas distritales como en resto de la entidad, está disponible para su consulta en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el módulo correspondiente a “Reportes”.

- 33.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto procedió a verificar a la organización solicitante el requisito referente a que debe contar con militantes en cuando menos dos

terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; cabe señalar que el Estado de Oaxaca se integra por 570 (quinientos setenta) municipios; luego entonces, dos terceras partes de los mismos corresponden a 380 (trescientos ochenta) Municipios.

En virtud de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” cuenta con afiliadas y afiliados válidos en los siguientes Municipios de la Entidad:

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
1	ABEJONES	SI
2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	SI
3	ANIMAS TRUJANO	SI
4	ASUNCION CACALOTEPEC	SI
5	ASUNCION CUYOTEPEJI	SI
6	ASUNCION IXTALTEPEC	SI
7	ASUNCION NOCHIXTLAN	SI
8	ASUNCION OCOTLAN	SI
9	ASUNCION TLACOLULITA	SI
10	AYOQUEZCO DE ALDAMA	SI
11	AYOTZINTEPEC	NO
12	CALIHUALA	NO
13	CANDELARIA LOXICHA	SI
14	CAPULALPAM DE MENDEZ	SI
15	CHAHUITES	SI
16	CHALCATONGO DE HIDALGO	SI
17	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	SI
18	CIENEGA DE ZIMATLAN	SI
19	CIUDAD IXTEPEC	SI
20	COATECAS ALTAS	SI
21	COICOYAN DE LAS FLORES	NO
22	CONCEPCION BUENAVISTA	NO
23	CONCEPCION PAPALO	SI
24	CONSTANCIA DEL ROSARIO	SI
25	COSOLAPA	SI
26	COSOLTEPEC	NO
27	CUILAPAM DE GUERRERO	SI
28	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA	SI
29	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	SI



No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
30	EL ESPINAL	SI
31	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON	SI
32	FRESNILLO DE TRUJANO	SI
33	GUADALUPE DE RAMIREZ	SI
34	GUADALUPE ETLA	SI
35	GUELATAO DE JUAREZ	SI
36	GUEVEA DE HUMBOLDT	SI
37	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	SI
38	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	SI
39	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	SI
40	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	SI
41	HEROICA VILLA DE TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA	SI
42	HUAUTEPEC	SI
43	HUAUTLA DE JIMENEZ	SI
44	IXPANTEPEC NIEVES	SI
45	IXTLAN DE JUAREZ	SI
46	LA COMPAÑÍA	SI
47	LA PE	SI
48	LA REFORMA	NO
49	LA TRINIDAD VISTA HERMOSA	NO
50	LOMA BONITA	SI
51	MAGDALENA APASCO	SI
52	MAGDALENA JALTEPEC	SI
53	MAGDALENA MIXTEPEC	SI
54	MAGDALENA OCOTLAN	SI
55	MAGDALENA PEÑASCO	SI
56	MAGDALENA TEITIPAC	NO
57	MAGDALENA TEQUISISTLAN	SI
58	MAGDALENA TLACOTEPEC	SI
59	MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ	NO
60	MAGDALENA ZAHUATLAN	NO
61	MARISCALA DE JUAREZ	NO
62	MARTIRES DE TACUBAYA	SI
63	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	SI
64	MAZATLAN VILLA DE FLORES	SI
65	MESONES HIDALGO	SI
66	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	SI
67	MIXISTLAN DE LA REFORMA	NO
68	MONJAS	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
69	NATIVIDAD	SI
70	NAZARENO ETLA	SI
71	NEJAPA DE MADERO	SI
72	NUEVO ZOQUIAPAM	NO
73	OAXACA DE JUAREZ	SI
74	OCOTLAN DE MORELOS	SI
75	PINOTEPA DE DON LUIS	SI
76	PLUMA HIDALGO	SI
77	PUTLA VILLA DE GUERRERO	SI
78	REFORMA DE PINEDA	SI
79	REYES ETLA	SI
80	ROJAS DE CUAUHTEMOC	SI
81	SALINA CRUZ	SI
82	SAN AGUSTIN AMATENGO	SI
83	SAN AGUSTIN ATENANGO	NO
84	SAN AGUSTIN CHAYUCO	NO
85	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	SI
86	SAN AGUSTIN ETLA	SI
87	SAN AGUSTIN LOXICHA	SI
88	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	SI
89	SAN AGUSTIN YATARENI	SI
90	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	SI
91	SAN ANDRES DINICUITI	NO
92	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	SI
93	SAN ANDRES HUAYAPAM	SI
94	SAN ANDRES IXTLAHUACA	SI
95	SAN ANDRES LAGUNAS	NO
96	SAN ANDRES NUXIÑO	SI
97	SAN ANDRES PAXTLAN	SI
98	SAN ANDRES SINAXTLA	NO
99	SAN ANDRES SOLAGA	NO
100	SAN ANDRES TEOTILALPAM	SI
101	SAN ANDRES TEPETLAPA	NO
102	SAN ANDRES YAA	NO
103	SAN ANDRES ZABACHE	NO
104	SAN ANDRES ZAUTLA	SI
105	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	SI
106	SAN ANTONINO EL ALTO	NO
107	SAN ANTONINO MONTE VERDE	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
108	SAN ANTONIO ACUTLA	NO
109	SAN ANTONIO DE LA CAL	SI
110	SAN ANTONIO HUIITEPEC	SI
111	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM	SI
112	SAN ANTONIO SINICAHUA	SI
113	SAN ANTONIO TEPETLAPA	SI
114	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	SI
115	SAN BALTAZAR LOXICHA	SI
116	SAN BALTAZAR YATZACHI EL BAJO	NO
117	SAN BAROLO COYOTEPEC	SI
118	SAN BAROLO SOYALTEPEC	NO
119	SAN BAROLO YAUTEPEC	NO
120	SAN BAROLOME AYAUTLA	SI
121	SAN BAROLOME LOXICHA	NO
122	SAN BAROLOME QUIALANA	NO
123	SAN BAROLOME YUCUAÑE	NO
124	SAN BAROLOME ZOOGOCHO	NO
125	SAN BERNARDO MIXTEPEC	SI
126	SAN BLAS ATEMPA	SI
127	SAN CARLOS YAUTEPEC	SI
128	SAN CRISTOBAL AMATLAN	SI
129	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC	SI
130	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG	SI
131	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	NO
132	SAN DIONISIO DEL MAR	SI
133	SAN DIONISIO OCOTEPEC	SI
134	SAN DIONISIO OCOTLAN	SI
135	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	SI
136	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ	SI
137	SAN FELIPE TEJALAPAM	SI
138	SAN FELIPE USILA	SI
139	SAN FRANCISCO CAHUACUA	NO
140	SAN FRANCISCO CAJONOS	NO
141	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	SI
142	SAN FRANCISCO CHINDUA	NO
143	SAN FRANCISCO DEL MAR	SI
144	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN	SI
145	SAN FRANCISCO IXHUATAN	SI
146	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
147	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	SI
148	SAN FRANCISCO LOGUECHE	NO
149	SAN FRANCISCO NUXAÑO	NO
150	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	SI
151	SAN FRANCISCO SOLA	SI
152	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	SI
153	SAN FRANCISCO TEOPAN	NO
154	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	SI
155	SAN GABRIEL MIXTEPEC	SI
156	SAN ILDEFONSO AMATLAN	SI
157	SAN ILDEFONSO SOLA	SI
158	SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	SI
159	SAN JACINTO AMILPAS	SI
160	SAN JACINTO TLACOTEPEC	NO
161	SAN JERONIMO COATLAN	SI
162	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA	SI
163	SAN JERONIMO SOSOLA	SI
164	SAN JERONIMO TAVICHE	SI
165	SAN JERONIMO TECOATL	SI
166	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA	SI
167	SAN JORGE NUCHITA	SI
168	SAN JOSE AYUQUILA	SI
169	SAN JOSE CHILTEPEC	SI
170	SAN JOSE DEL PEÑASCO	SI
171	SAN JOSE DEL PROGRESO	SI
172	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE	SI
173	SAN JOSE INDEPENDENCIA	NO
174	SAN JOSE LACHIGUIRI	NO
175	SAN JOSE TENANGO	SI
176	SAN JUAN ACHIUTLA	NO
177	SAN JUAN ATEPEC	SI
178	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA	SI
179	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	SI
180	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	SI
181	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	SI
182	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN	NO
183	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	SI
184	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	SI
185	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
186	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	SI
187	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SI
188	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	SI
189	SAN JUAN CACAHUATEPEC	SI
190	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL	SI
191	SAN JUAN CHILATECA	SI
192	SAN JUAN CIENEGUILLA	SI
193	SAN JUAN COATZOSPAM	SI
194	SAN JUAN COLORADO	SI
195	SAN JUAN COMALTEPEC	NO
196	SAN JUAN COTZOCON	SI
197	SAN JUAN DE LOS CUES	SI
198	SAN JUAN DEL ESTADO	SI
199	SAN JUAN DEL RIO	NO
200	SAN JUAN DIUXI	SI
201	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	SI
202	SAN JUAN GUELAVIA	SI
203	SAN JUAN GUICHICOVI	SI
204	SAN JUAN IHUALTEPEC	NO
205	SAN JUAN JUQUILA MIXES	SI
206	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS	SI
207	SAN JUAN LACHAO	SI
208	SAN JUAN LACHIGALLA	SI
209	SAN JUAN LAJARCIA	SI
210	SAN JUAN LALANA	SI
211	SAN JUAN MAZATLAN	SI
212	SAN JUAN MIXTEPEC	SI
213	SAN JUAN MIXTEPEC	NO
214	SAN JUAN ÑUMI	SI
215	SAN JUAN OZOLOTEPEC	SI
216	SAN JUAN PETLAPA	NO
217	SAN JUAN QUIAHIJE	NO
218	SAN JUAN QUIOTEPEC	SI
219	SAN JUAN SAYULTEPEC	NO
220	SAN JUAN TABAA	NO
221	SAN JUAN TAMAZOLA	NO
222	SAN JUAN TEITA	SI
223	SAN JUAN TEITIPAC	SI
224	SAN JUAN TEPEUXILA	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
225	SAN JUAN TEPOSCOLULA	NO
226	SAN JUAN YAEE	NO
227	SAN JUAN YATZONA	SI
228	SAN JUAN YUCUITA	NO
229	SAN LORENZO	NO
230	SAN LORENZO ALBARRADAS	SI
231	SAN LORENZO CACAOTEPEC	SI
232	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	SI
233	SAN LORENZO TEXMELUCAN	NO
234	SAN LORENZO VICTORIA	NO
235	SAN LUCAS CAMOTLAN	NO
236	SAN LUCAS OJITLAN	SI
237	SAN LUCAS QUIAVINI	NO
238	SAN LUCAS ZOQUIAPAM	SI
239	SAN LUIS AMATLAN	SI
240	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	NO
241	SAN MARCOS ARTEAGA	SI
242	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS	SI
243	SAN MARTIN HUAMELULPAM	NO
244	SAN MARTIN ITUNYOSO	NO
245	SAN MARTIN LACHILA	NO
246	SAN MARTIN PERAS	NO
247	SAN MARTIN TILCAJETE	SI
248	SAN MARTIN TOXPALAN	SI
249	SAN MARTIN ZACATEPEC	SI
250	SAN MATEO CAJONOS	SI
251	SAN MATEO DEL MAR	SI
252	SAN MATEO ETLATONGO	NO
253	SAN MATEO NEJAPAM	NO
254	SAN MATEO PEÑASCO	NO
255	SAN MATEO PIÑAS	SI
256	SAN MATEO RIO HONDO	NO
257	SAN MATEO SINDIHUI	NO
258	SAN MATEO TLAPILTEPEC	NO
259	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN	SI
260	SAN MATEO YUCUTINDOO	SI
261	SAN MELCHOR BETAZA	NO
262	SAN MIGUEL ACHIUTLA	NO
263	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
264	SAN MIGUEL ALOAPAM	SI
265	SAN MIGUEL AMATITLAN	SI
266	SAN MIGUEL AMATLAN	SI
267	SAN MIGUEL CHICAHUA	NO
268	SAN MIGUEL CHIMALAPA	SI
269	SAN MIGUEL COATLAN	SI
270	SAN MIGUEL DEL PUERTO	SI
271	SAN MIGUEL DEL RIO	NO
272	SAN MIGUEL EJUTLA	SI
273	SAN MIGUEL EL GRANDE	NO
274	SAN MIGUEL HUAUTLA	NO
275	SAN MIGUEL MIXTEPEC	NO
276	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	NO
277	SAN MIGUEL PERAS	NO
278	SAN MIGUEL PIEDRAS	SI
279	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC	SI
280	SAN MIGUEL SANTA FLOR	SI
281	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	SI
282	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC	NO
283	SAN MIGUEL TECOMATLAN	NO
284	SAN MIGUEL TENANGO	SI
285	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC	SI
286	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	SI
287	SAN MIGUEL TLACAMAMA	SI
288	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	SI
289	SAN MIGUEL TULANCINGO	SI
290	SAN MIGUEL YOTAO	SI
291	SAN NICOLAS	SI
292	SAN NICOLAS HIDALGO	SI
293	SAN PABLO COATLAN	SI
294	SAN PABLO CUATRO VENADOS	SI
295	SAN PABLO ETLA	SI
296	SAN PABLO HUITZO	SI
297	SAN PABLO HUIXTEPEC	SI
298	SAN PABLO MACUILTIANGUIS	SI
299	SAN PABLO TIJALTEPEC	NO
300	SAN PABLO VILLA DE MITLA	SI
301	SAN PABLO YAGANIZA	SI
302	SAN PEDRO AMUZGOS	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
303	SAN PEDRO APOSTOL	SI
304	SAN PEDRO ATOYAC	SI
305	SAN PEDRO CAJONOS	NO
306	SAN PEDRO COMITANCILLO	SI
307	SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS	NO
308	SAN PEDRO EL ALTO	SI
309	SAN PEDRO HUAMELULA	SI
310	SAN PEDRO HUILOTEPEC	SI
311	SAN PEDRO IXCATLAN	SI
312	SAN PEDRO IXTLAHUACA	SI
313	SAN PEDRO JALTEPETONGO	SI
314	SAN PEDRO JICAYAN	SI
315	SAN PEDRO JOCOTIPAC	NO
316	SAN PEDRO JUCHATENGO	NO
317	SAN PEDRO MARTIR	SI
318	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA	SI
319	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO	SI
320	SAN PEDRO MIXTEPEC	SI
321	SAN PEDRO MIXTEPEC	NO
322	SAN PEDRO MOLINOS	SI
323	SAN PEDRO NOPALA	NO
324	SAN PEDRO OCOJETATILLO	SI
325	SAN PEDRO OCOTEPEC	NO
326	SAN PEDRO POCHUTLA	SI
327	SAN PEDRO QUIATONI	SI
328	SAN PEDRO SOCHIA PAM	SI
329	SAN PEDRO TAPANATEPEC	SI
330	SAN PEDRO TAVICHE	SI
331	SAN PEDRO TEOZACOALCO	NO
332	SAN PEDRO TEUTILA	SI
333	SAN PEDRO TIDAA	NO
334	SAN PEDRO TOPILTEPEC	NO
335	SAN PEDRO TOTOLAPAM	SI
336	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	SI
337	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	NO
338	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC	SI
339	SAN PEDRO YANERI	SI
340	SAN PEDRO YOLOX	NO
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	NO



No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	SI
343	SAN SEBASTIAN ABASOLO	SI
344	SAN SEBASTIAN COATLAN	SI
345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	SI
346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	SI
347	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	SI
348	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	SI
349	SAN SEBASTIAN TEITIPAC	SI
350	SAN SEBASTIAN TUTLA	SI
351	SAN SIMON ALMOLONGAS	SI
352	SAN SIMON ZAHUATLAN	SI
353	SAN VICENTE COATLAN	SI
354	SAN VICENTE LACHIXIO	NO
355	SAN VICENTE NUÑU	NO
356	SANTA ANA	SI
357	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	SI
358	SANTA ANA CUAUHTEMOC	NO
359	SANTA ANA DEL VALLE	SI
360	SANTA ANA TAVELA	SI
361	SANTA ANA TLAPACOYAN	SI
362	SANTA ANA YARENI	SI
363	SANTA ANA ZEGACHE	SI
364	SANTA CATALINA QUIERI	NO
365	SANTA CATARINA CUIXTLA	SI
366	SANTA CATARINA IXTEPEJI	SI
367	SANTA CATARINA JUQUILA	SI
368	SANTA CATARINA LACHATAO	NO
369	SANTA CATARINA LOXICHA	SI
370	SANTA CATARINA MECHOACAN	SI
371	SANTA CATARINA MINAS	SI
372	SANTA CATARINA QUIANE	NO
373	SANTA CATARINA QUIOQUITANI	NO
374	SANTA CATARINA TAYATA	NO
375	SANTA CATARINA TICUA	NO
376	SANTA CATARINA YOSONOTU	NO
377	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	NO
378	SANTA CRUZ ACATEPEC	SI
379	SANTA CRUZ AMILPAS	SI
380	SANTA CRUZ DE BRAVO	NO

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
381	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	SI
382	SANTA CRUZ MIXTEPEC	SI
383	SANTA CRUZ NUNDACO	SI
384	SANTA CRUZ PAPALUTLA	SI
385	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	SI
386	SANTA CRUZ TACAHUA	NO
387	SANTA CRUZ TAYATA	SI
388	SANTA CRUZ XITLA	SI
389	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	SI
390	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	SI
391	SANTA GERTRUDIS	SI
392	SANTA INES DE ZARAGOZA	NO
393	SANTA INES DEL MONTE	SI
394	SANTA INES YATZECHÉ	NO
395	SANTA LUCIA DEL CAMINO	SI
396	SANTA LUCIA MIAHUATLAN	SI
397	SANTA LUCIA MONTEVERDE	SI
398	SANTA LUCIA OCOTLAN	SI
399	SANTA MAGDALENA JICOTLAN	NO
400	SANTA MARIA ALOTEPEC	SI
401	SANTA MARIA APAZCO	NO
402	SANTA MARIA ATZOMPA	SI
403	SANTA MARIA CAMOTLAN	NO
404	SANTA MARIA CHACHOAPAM	NO
405	SANTA MARIA CHILCHOTLA	SI
406	SANTA MARIA CHIMALAPA	SI
407	SANTA MARIA COLOTEPEC	SI
408	SANTA MARIA CORTIJO	SI
409	SANTA MARIA COYOTEPEC	SI
410	SANTA MARIA DEL ROSARIO	SI
411	SANTA MARIA DEL TULE	SI
412	SANTA MARIA ECATEPEC	SI
413	SANTA MARIA GUELACE	SI
414	SANTA MARIA GUIENAGATI	NO
415	SANTA MARIA HUATULCO	SI
416	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	SI
417	SANTA MARIA IPALAPA	SI
418	SANTA MARIA IXCATLAN	SI
419	SANTA MARIA JACATEPEC	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
420	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	SI
421	SANTA MARIA JALTIANGUIS	SI
422	SANTA MARIA LA ASUNCION	SI
423	SANTA MARIA LACHIXIO	NO
424	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	SI
425	SANTA MARIA NATIVITAS	NO
426	SANTA MARIA NDUAYACO	NO
427	SANTA MARIA OZOLOTEPEC	SI
428	SANTA MARIA PAPALO	SI
429	SANTA MARIA PEÑOLES	SI
430	SANTA MARIA PETAPA	SI
431	SANTA MARIA QUIEGOLANI	NO
432	SANTA MARIA SOLA	SI
433	SANTA MARIA TATALTEPEC	SI
434	SANTA MARIA TECOMAVACA	SI
435	SANTA MARIA TEMAXCALAPA	SI
436	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC	SI
437	SANTA MARIA TEOPOXCO	SI
438	SANTA MARIA TEPANTLALI	NO
439	SANTA MARIA TEXCATITLAN	SI
440	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	SI
441	SANTA MARIA TLALIXTAC	SI
442	SANTA MARIA TONAMECA	SI
443	SANTA MARIA TOTOLAPILLA	NO
444	SANTA MARIA XADANI	SI
445	SANTA MARIA YALINA	NO
446	SANTA MARIA YAVESIA	SI
447	SANTA MARIA YOLOTEPEC	NO
448	SANTA MARIA YOSOYUA	SI
449	SANTA MARIA YUCUHITI	SI
450	SANTA MARIA ZACATEPEC	SI
451	SANTA MARIA ZANIZA	SI
452	SANTA MARIA ZOQUITLAN	SI
453	SANTIAGO AMOLTEPEC	SI
454	SANTIAGO APOALA	NO
455	SANTIAGO APOSTOL	SI
456	SANTIAGO ASTATA	SI
457	SANTIAGO ATITLAN	SI
458	SANTIAGO AYUQUILILLA	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
459	SANTIAGO CACALOXTEPEC	SI
460	SANTIAGO CAMOTLAN	SI
461	SANTIAGO CHAZUMBA	SI
462	SANTIAGO CHOAPAM	SI
463	SANTIAGO COMALTEPEC	NO
464	SANTIAGO DEL RIO	NO
465	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN	SI
466	SANTIAGO HUAUCLILLA	NO
467	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS	NO
468	SANTIAGO IXCUINTEPEC	NO
469	SANTIAGO IXTAYUTLA	NO
470	SANTIAGO JAMILTEPEC	SI
471	SANTIAGO JOCOTEPEC	NO
472	SANTIAGO JUXTLAHUACA	SI
473	SANTIAGO LACHIGUIRI	SI
474	SANTIAGO LALOPA	SI
475	SANTIAGO LAOLLAGA	SI
476	SANTIAGO LAXOPA	SI
477	SANTIAGO LLANO GRANDE	SI
478	SANTIAGO MATATLAN	SI
479	SANTIAGO MILTEPEC	NO
480	SANTIAGO MINAS	SI
481	SANTIAGO NACALTEPEC	NO
482	SANTIAGO NEJAPILLA	NO
483	SANTIAGO NILTEPEC	SI
484	SANTIAGO NUNDICHE	NO
485	SANTIAGO NUYOO	SI
486	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	SI
487	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	SI
488	SANTIAGO TAMAZOLA	SI
489	SANTIAGO TAPEXTLA	SI
490	SANTIAGO TENANGO	SI
491	SANTIAGO TEPETLAPA	NO
492	SANTIAGO TETEPEC	NO
493	SANTIAGO TEXCALCINGO	SI
494	SANTIAGO TEXTITLAN	SI
495	SANTIAGO TILANTONGO	NO
496	SANTIAGO TILLO	NO
497	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
498	SANTIAGO XANICA	SI
499	SANTIAGO XIACUI	SI
500	SANTIAGO YAITEPEC	NO
501	SANTIAGO YAVEO	SI
502	SANTIAGO YOLOMECATL	NO
503	SANTIAGO YOSONDUA	NO
504	SANTIAGO YUCUYACHI	SI
505	SANTIAGO ZACATEPEC	SI
506	SANTIAGO ZOOCHILA	NO
507	SANTO DOMINGO ALBARRADAS	SI
508	SANTO DOMINGO ARMENTA	SI
509	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	NO
510	SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO
511	SANTO DOMINGO INGENIO	SI
512	SANTO DOMINGO IXCATLAN	NO
513	SANTO DOMINGO NUXAA	NO
514	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	NO
515	SANTO DOMINGO PETAPA	SI
516	SANTO DOMINGO ROAYAGA	NO
517	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SI
518	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	SI
519	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	SI
520	SANTO DOMINGO TLATAYAPAM	NO
521	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	SI
522	SANTO DOMINGO TONALA	SI
523	SANTO DOMINGO TONALTEPEC	SI
524	SANTO DOMINGO XAGACIA	NO
525	SANTO DOMINGO YANHUITLAN	SI
526	SANTO DOMINGO YODOHINO	NO
527	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	SI
528	SANTO TOMAS JALIEZA	SI
529	SANTO TOMAS MAZALTEPEC	SI
530	SANTO TOMAS OCOTEPEC	SI
531	SANTO TOMAS TAMAZULAPAN	SI
532	SANTOS REYES NOPALA	SI
533	SANTOS REYES PAPALO	SI
534	SANTOS REYES TEPEJILLO	SI
535	SANTOS REYES YUCUNA	SI
536	SILACAYOAPAM	SI

No	MUNICIPIO	AFILIADAS Y AFILIADOS VÁLIDOS
537	SITIO DE XITLAPEHUA	NO
538	SOLEDAD ETLA	SI
539	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO	SI
540	TANETZE DE ZARAGOZA	SI
541	TANICHE	SI
542	TATALTEPEC DE VALDES	SI
543	TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ	SI
544	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SI
545	TEOTITLAN DEL VALLE	SI
546	TEOTONGO	NO
547	TEPELMEME VILLA DE MORELOS	NO
548	TLACOLULA DE MATAMOROS	SI
549	TLACOTEPEC PLUMAS	NO
550	TLALIXTAC DE CABRERA	SI
551	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	SI
552	TRINIDAD ZAACHILA	SI
553	UNION HIDALGO	SI
554	VALERIO TRUJANO	SI
555	VILLA DE CHILAPA DE DIAZ	NO
556	VILLA DE ETLA	SI
557	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	SI
558	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	SI
559	VILLA DE ZAACHILA	SI
560	VILLA DIAZ ORDAZ	SI
561	VILLA HIDALGO	SI
562	VILLA SOLA DE VEGA	SI
563	VILLA TALEA DE CASTRO	SI
564	VILLA TEJUPAM DE LA UNION	SI
565	YAXE	SI
566	YOGANA	NO
567	YUTANDUCHI DE GUERRERO	NO
568	ZAPOTITLAN LAGUNAS	NO
569	ZAPOTITLAN PALMAS	SI
570	ZIMATLAN DE ALVAREZ	SI
<b>TOTAL</b>		<b>406</b>

Así entonces, la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” cuenta con afiliadas y afiliados válidos en 406 (Cuatrocientos seis) Municipios, para los efectos del supuesto establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de

Partidos Políticos, que establece la obligación de contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios que componen el Estado de Oaxaca.

34. Que los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.
35. Que la Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes términos:

***“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden***

*con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el*



*derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”*

**36.** Que atendiendo los preceptos legales invocados de la Ley General de Partidos Políticos, así como la jurisprudencia referida, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó "Shuta Yoma A.C.", a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados.

En tales circunstancias, se acreditó que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos presentados por la organización solicitante se circunscribe a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) Conforme a lo establecido por el artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos, la Declaración de Principios dispone:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social, los cuales son acordes con las finalidades de los partidos políticos nacionales señaladas en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional; del mismo modo

no manifiesta la porción referente a no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

b) El Programa de Acción contiene lo siguiente:

- Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios.
- Propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas locales.
- Establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política.
- Establece la preparación activa de sus militantes para participar en los procesos electorales.

c) El Estatuto se circunscribe a los artículos 39; 40; 41; 43, 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

- Se establece la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema están exentos de alusiones religiosas o raciales;
- Se señalan los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- Se disponen los derechos y obligaciones de los militantes;
- Se menciona la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

- Se establecen las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- Se establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- Se señala la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- Se menciona la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- Se mencionan los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- Se refieren las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- Se establecen las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De la misma forma, en los estatutos de la organización solicitante se contemplan los derechos siguientes:

- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;
- Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político, y
- Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Así mismo, los estatutos de la organización solicitante mencionan las obligaciones de sus militantes conforme a lo siguiente:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

- Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Por otra parte, entre los órganos internos establecidos en los estatutos se contemplan los siguientes:

- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios, la cual es la máxima autoridad del partido y tiene facultades deliberativas;
- Un comité local u órgano equivalente, que es el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;
- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;
- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, y
- Cuentan además de los señalados con anterioridad, con comités o equivalentes en los distritos y municipios que componen nuestra entidad.

De la misma forma, los estatutos de la organización solicitante establecen los procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a lo siguiente:

- Cuenta con un órgano de decisión colegiado integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, el cual es el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que se establezcan, y
- Se establecen medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, previendo los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Ahora bien, del análisis de los estatutos presentados por la organización solicitante, se desprende que en términos de la Jurisprudencia 03/2005, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contiene lo siguiente:

- La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación;

- Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite;

De lo anterior, se tiene los elementos mínimos de democracia contenidos en los estatutos presentados por la solicitante, conforme a lo siguiente:

- La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión y libre acceso de los afiliados del partido;
- El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
- La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación

de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

- Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

En consecuencia, este Consejo General valora en su conjunto los documentos básicos y las modificaciones que mediante asamblea estatal extraordinaria de once de septiembre del dos mil diecisiete realizó la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C."

Ya que la normativa interna debe analizarse de manera integral constituyendo una unidad jurídica que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica y no solo como una estructura compuesta por diversos ordenamientos independientes.

En virtud de lo anterior, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización solicitante, cumplen cabalmente lo dispuesto por los artículos 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 37.** Que con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, efectuó el Informe de la revisión a los ingresos y gastos reportados por el periodo comprendido entre los meses de enero a julio del dos mil diecisiete, por la Organización de Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." en el que se hace constar que dicha asociación civil si presentó sus informes sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal como Partido Político Local, por lo que cumplió con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017.

Respecto de la fiscalización de los referidos informes, el artículo 47, de los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y



evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, disponen que la autoridad fiscalizadora cuenta con veinte días hábiles para hacer la revisión de los informes mensuales rendidos por las organizaciones de ciudadanos y que en caso de existir irregularidades las notificará a las mismas; así también, el artículo 49, de los Lineamientos señalados, establece que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, se elaborará en un plazo de veinte días hábiles un Dictamen Consolidado y un Proyecto de Resolución que deberá ser presentado al Consejo General dentro de los cinco días siguientes para los efectos conducentes.

De tal forma que, al existir un procedimiento de revisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto que a la fecha de la presente Resolución no ha concluido en razón de los plazos antes citados, el informe referido es de carácter preliminar y tiene como único objeto señalar el estado que guarda la fiscalización de los informes mensuales presentados por la organización solicitante, respecto del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como Partido Político Local.

Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza y legalidad que deben regir las actividades de este Instituto, de forma que este Consejo General cuente con todos los elementos necesarios para aprobar un Dictamen respecto del cumplimiento que la organización solicitante dé los requisitos señalados para tal efecto.

Ahora bien, en el referido informe se reportan los montos de ingresos y egresos que la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” realizó en el periodo comprendido entre los meses de enero y julio del dos mil diecisiete, tiempo durante el cual dicha asociación realizó las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Local y presentó la solicitud respectiva. Cabe señalar que la presentación de los informes mensuales concluirá una vez que el Consejo General de este Instituto resuelva lo conducente respecto del registro de la Organización solicitante. Así mismo, se describen los procedimientos de revisión aplicados, consistentes en confirmaciones

con proveedores, aportantes y autoridades competentes; así como las irregularidades identificadas durante la revisión.

**38.** Que con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político Local de la organización solicitante y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada cumple con los requisitos señalados en los considerandos números 31, 32, 33 y 36, de la presente resolución, en virtud de que:

a) Notificó a este Instituto su intención de constituirse como partido político local en el tiempo establecido para tal efecto;

b) Realizó entre el veinticinco de febrero al catorce de mayo del dos mil diecisiete, diecinueve asambleas distritales con la presencia de al menos el 0.26% correspondiente a cada distrito de afiliados válidos, como lo verificó el Instituto Nacional Electoral;

c) Acreditó contar con 20,918 (Veinte mil novecientos dieciocho) afiliadas y afiliados a nivel estatal, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección ordinaria, esto es 7,411 (Siete mil cuatrocientos once) afiliados, como lo verificó el Instituto Nacional Electoral;

d) Acreditó la dispersión de su militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios que componen el Estado, esto es 406 (Cuatrocientos seis) de los 570 (Quinientos setenta) Municipios;

e) Realizó el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete su asamblea estatal constitutiva con la presencia de un total de sesenta y tres delegadas y delegados propietarios; y cincuenta y cuatro delegadas y delegados suplentes, de los cuales, siete ocuparon el lugar de sus propietarios, conformándose así una asistencia de setenta delegados con derecho a voto de un total de setenta y seis delegadas y delegados, en representación de diecinueve distritos electorales locales;

e) Presentó hasta este momento, de manera mensual sus informes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de su registro como Partido Político Local;

f) Presentó su solicitud de registro el día siete de julio del dos mil diecisiete acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de afiliados y sus correspondientes manifestaciones formales de afiliación;

g) Los documentos básicos de la organización solicitante, compuestos por su Declaración de Principios, Programa de Acción y sus Estatutos, cumplen cabalmente con lo establecido por los artículos 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, y

h) No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos.

**39.** Que en razón de los considerandos anteriores, este Consejo General considera procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C.", bajo la denominación de Partido Social Demócrata; en virtud de lo anterior, expídase la constancia de registro correspondiente y publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General de Partidos Políticos.

**40.** Que en conforme a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro de partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

No obstante ello, para este Consejo General resulta indispensable referir que existe imposibilidad material para aplicar directamente la literalidad de dicho precepto jurídico. Es decir, dada la excepcionalidad constitucional por medio de la cual existe únicamente un año entre el proceso electoral ordinario 2015-2016 y el proceso electoral ordinario 2017-2018, es imposible materialmente que el la organización "Shuta Yoma A.C." pueda constituirse con un año de anticipación al proceso electoral siguiente, pues el mismo ya ha dado inicio.

Para lo explicar lo anterior, se debe partir del hecho que mediante reforma constitucional en el Estado de Oaxaca, en lo específico el transitorio OCTAVO del Decreto número 1263 de la LXII Legislatura,

aprobado el treinta de junio del dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial Extra en la misma fecha, establece:

*“OCTAVO. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguno de las elecciones federales:*

*a) Por única ocasión las y los diputados al Congreso del Estado que se elijan el primer domingo de junio de 2016, iniciarán su período el 13 de noviembre de 2016 y concluirán el 13 de noviembre de 2018.*

*b) Por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año 2016, iniciarán su período el primero de enero de 2017 y concluirán el 31 de diciembre de 2018.”*

Con tal excepcionalidad, los periodos para el ejercicio de los cargos electos en el año dos mil dieciséis, solo duraran dos años, y en consecuencia el proceso electoral para la siguiente renovación tendrá inicio en el año 2017, quedando únicamente nueve meses entre el año de la elección anterior y el inicio del proceso electoral en curso como se ejemplifica en seguida:

2015	2016	2017		2018
Inicio del Proceso	Jornada electoral	interprocesos	Inicio Proceso	Jornada electoral
5 Octubre	5 de Junio	Enero - Agosto	6 de Septiembre	1 Julio

Ahora bien, la literalidad de los plazos previstos en la Ley General de Partidos Políticos establecen que el aviso de intención se realizaría en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador (Artículo 11), y una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentará su solicitud de registro (artículo 15), en el entendido que tal caso solo podría llevarse a cabo en elecciones constitucionales con periodos de tres años, donde existiera al menos un

año libre entre ambos procesos, como se ejemplifica hipotéticamente de la siguiente forma:

2016	2017		2018	2019
Proceso	Aviso de intención	Proceso de constitución Febrero-Diciembre	Solicitud de registro	PEO
	Enero		enero	

Por lo tanto, como consecuencia del transitorio OCTAVO de la reforma constitucional referida con antelación, si fueran aplicados literalmente los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en el mismo mes de Enero del año dos mil diecisiete convergerían la presentación del informe de propósito de la organización para iniciar su proceso constitutivo y en el mismo mes debería presentar su solicitud de registro, haciendo nugatorio el derecho de asociación de las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local para participar en el proceso electoral que tendrá su jornada electoral el siguiente uno de julio del año dos mil dieciocho.

Bajo esa lógica, con la finalidad de potencializar el derecho de asociación, este Consejo General aprobó el Lineamiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual, se estableció un procedimiento sumarísimo para que las organizaciones de ciudadanos pudieran estar en condiciones de realizar en el mismo año su proceso de constitución y su solicitud de registro, y de ser el caso, estar en aptitud de contender el proceso electoral subsecuente.

Incluso, como fue hecho del conocimiento de la Organización interesada, la cual se sujetó a los plazos establecidos en dicho Lineamiento, su proceso constitutivo tuvo lugar entre los meses de enero y mayo mientras que su solicitud de registro fue presentada dentro de los primeros quince días del mes de junio, todos durante el presente año 2017.

En consecuencia, la porción normativa del artículo 19 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos únicamente podría tener vigencia en el supuesto que el periodo entre procesos fuera de tres años lo cual por mandato de nuestra Constitución Local no ocurrió.

De esta forma, en una interpretación sistemática este Consejo General no puede conceder los efectos constitutivos al mes de junio del año anterior al de la siguiente elección, pues llevaría en el caso concreto a negar el derecho de participación en el proceso electoral de la Organización.

En consecuencia, se estima procedente determinar que la Organización que ha realizado su proceso constitutivo y de solicitud de registro en el mismo año 2017, deberá quedar constituida en la fecha en que se resuelve la presente solicitud de registro.

Además con la finalidad de permitir acceder a las prerrogativas y obligaciones de un partido político local se debe instruir a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir de la aprobación de la presente resolución el Partido Social Demócrata goce de las prerrogativas señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y esté en condiciones de participar en el proceso electoral ordinario, pues solo así se obtiene una progresividad en el derecho humano de asociación y participación política que permitirá al nuevo partido tener las mismas condiciones en un plano de igualdad que el resto de partido para la contienda comicial que tendrá su jornada el siguiente uno de julio del año dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la Ley General de Partidos Políticos; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; 26; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 46; 48; 50, fracciones I, II y III; 94, y QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 1; 7; 9; 10; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 29; 36; 38, párrafo 1; 40, párrafo 1; de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, este Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución es procedente el registro como Partido Político Local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shuta Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata.

**SEGUNDO.** El registro del Partido Político Local Social Demócrata surtirá efectos constitutivos a partir de esta fecha.

**TERCERO.** Expídase la constancia de registro al Partido Político Local denominado Social Demócrata.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que a partir de la aprobación de la presente resolución el Partido Social Demócrata goce de las prerrogativas señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Partido Social Demócrata, deberá notificar en forma inmediata el nombre de la o las personas acreditadas para tales efectos.

**QUINTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución al Partido Político Local Social Demócrata de Oaxaca, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**SEXTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales.

**SÉPTIMO.** El Partido Social Demócrata deberá sujetarse a los plazos y procedimientos para su participación activa en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en curso.

**OCTAVO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo

10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**